

Ley para Autorizar la Contratación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico en los Programas del Colegio Tecnológico de la Comunidad de San Juan

Ley Núm. 18 de 8 de octubre de 1980

Para autorizar la prestación de ciertos servicios especiales de personal de departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico al Colegio Tecnológico de la Comunidad del Municipio de San Juan, y de personal del mismo a departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, sin sujeción al Artículo 177 del [Código Político](#), y para ratificar y convalidar los pagos efectuados por servicios especiales prestados al Colegio Tecnológico de la Comunidad del Municipio de San Juan o a departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (21 L.P.R.A. § 3354 nota, Edición de 1988)

Se autoriza al Municipio de San Juan a contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y pagarle por los servicios adicionales que éstos presten en los programas del Colegio Tecnológico de la Comunidad, fuera de sus horas laborables como servidor público y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo, agencia o municipio al cual presta servicios, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del [Código Político](#).

Artículo 2. — (21 L.P.R.A. § 3354 nota, Edición de 1988)

Se autoriza a los departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico a contratar o a utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe cualquier puesto en el Colegio Tecnológico de la Comunidad del Municipio de San Juan y pagarle la debida compensación por los servicios adicionales que preste a dicho organismo del Gobierno de Puerto Rico, fuera de sus horas regulares de servicio en dicho Colegio Tecnológico de la Comunidad y previo el consentimiento escrito del Rector del Colegio, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del [Código Político](#).

Artículo 3. — (21 L.P.R.A. § 3354 nota, Edición de 1988)

Los servicios especiales que el personal del Colegio Tecnológico de la Comunidad preste fuera de sus horas regulares, en cualquier fase de los programas de la institución, no estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 177 del [Código Político](#).

Artículo 4. — (21 L.P.R.A. § 3354 nota)

Por la presente se ratifican y convalidan los pagos que haya efectuado el Municipio de San Juan o cualquiera de los departamentos, instrumentalidades, agencias, corporaciones públicas, subsidiarias de éstas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico por servicios adicionales que se hayan prestado a estos, en la forma prevista en los Artículos 1, 2 y 3 de esta ley.

Artículo 5. — (21 L.P.R.A. § 3354 nota)

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRATACIONES.